

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334003202300570 00  
**Peticionario:** Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFAMANIZALES  
**Corporación:** Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex como Vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo – FONTUR (en adelante el P.A. FONTUR)  
**Naturaleza:** Recurso de insistencia

**Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de insistencia presentado por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales - INFAMANIZALES, previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFAMANIZALES, actuando a través del representante legal suplente de dicho instituto, presenta recurso de insistencia, contra la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex como Vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR, en adelante el P.A. FONTUR, por la negativa de dicha Fiduciaria a acceder a enviar la información solicitada mediante los derechos de petición de fechas 7 de julio, 4 de agosto y 28 de diciembre de 2022, así como de 18 de enero de 2023, referentes al estado actual del peritaje contratado por Fontur, para determinar la viabilidad de afectar la póliza de estabilidad de la obra del contrato derivado FNT-088 de 2015.

Por lo que a través de escrito radicado el 4 de agosto de 2022, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFAMANIZALES, insistió ante el P.A. FORTUR sobre la solicitud de información del peritaje obras derivadas del contrato FNT 206 de 2014, en razón a la respuesta emitida el 25 de julio de 2022 por la Fiduciaria en mención. Escrito que seguía en Fortur, quien dando cumplimiento a la orden emitida por Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del fallo de segunda instancia de la tutela presentada por el aquí peticionario y notificado el 8 de noviembre de 2023, remitió el recurso que nos ocupa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, el mismo fue asignado a este juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de insistencia, el Despacho

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320230057000  
Demandante: Infamanizales  
Demandado: El P.A. Fortur  
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

advierde que el artículo 151 del CPACA, modificado Ley 2080 de 2021, artículo 27, estable:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.”

Así las cosas, en criterio de este Despacho la competencia por factor funcional corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 5 de artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 27, como quiera que el recurso de insistencia se presenta respecto de una entidad que aunque es de naturaleza privada, presta un servicio público y está adscrita a una autoridad de orden nacional, como quiera que la Fiduciaria Colombina de Comercio Exterior - Fiducoldex como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo – FONTUR (en adelante el P.A. FONTUR), es un patrimonio Autónomo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los recursos o fondos que maneja son de naturaleza pública, y en tal medida la competencia para conocer del presente recurso, no recae en los juzgados administrativos, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se ordenará remitir el presente recurso a la Corporación en mención.

En virtud de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría informar por el medio más expedito a las partes [sgeneral@infamanizales.com](mailto:sgeneral@infamanizales.com) - [conscont@consultoriacontractual.com](mailto:conscont@consultoriacontractual.com) ; [luisfoliveros@consultoriacontractual.com](mailto:luisfoliveros@consultoriacontractual.com) y [contactenos@fontur.com.co](mailto:contactenos@fontur.com.co) - [notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co) , de la presente decisión, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa186eca18c6ddf892b29a90869d9616ea16aee593246f466d1ff37c23cf3ab1**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**